Alcaldia de Masnou

REGLAMENTO

DEL

ATENEO DE MASNOU.

Aprobado en Junta general extraordinaria

del dia 28 diciembre de 1884

BARCELONA

LIBRERÍA DE LA MARINA

1885

REGLAMENTO.

REGLAMENTO

DEL

ATENEO DE MASNOU.

Aprobado en Junta general extraordinaria

del dia 28 diciembre de 1884

BARCELONA

LIBRERÍA DE LA MARINA

1885

REGLAMENTO
DEL
ATENEO DE MASNOU.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto del Ateneo.

ARTÍCULO 1.º El objeto del Ateneo es cultivar la instrucción, facilitar relaciones á sus asociados, celebrar y realizar todo acto que tienda á propagar la ilustración y fomento de los intereses materiales.

ART. 2.º El Ateneo se dividirá en dos secciones: instructiva y recreativa.

ART. 3.º Para proporcionar á los socios agradable pasatiempo y distracción se destinarán salones para conversación, lectura, enseñanza, sesiones, juego, baile, etc., todo lo cual se irá formando ó mejorando según los fondos de que la Sociedad pueda disponer.

ART. 4.º Queda prohibido todo juego que no sea permitido por la ley y aquellos que, aunque lícitos, pueden ocasionar desorden.

ART. 5.º No se permite discusión ni conversación que ofenda el decoro de las personas, como igualmente discutir sobre religión ó política.

TÍTULO SEGUNDO.

De los socios.

ART. 6.º El número de socios es ilimitado, y se dividirán en tres clases: socios de número, honorarios y transeuntes.

ART. 7.º Para ser admitido como socio de número, será indispensable ser hijo ó vecino de esta villa, de intachable conducta, tener 15 años y mediar propuesta suscrita por un socio.

ART. 8.º La admisión de socios estará esclusivamente á cargo de la Directiva.

ART. 9.º La Junta Directiva nombrará socios honorarios á las personas que crea dignas de esta distinción.

ART. 10. Serán socios honorarios natos las primeras autoridades: municipal, judicial y eclesiástica, y además los presidentes de las otras sociedades establecidas en la población.

ART. 11. Todo socio tendrá derecho á presentar uno ó mas transeuntes por espacio de un mes, prévio el permiso del Presidente: pasado este plazo, si continuara asistiendo, pagará la cuota mensual como los socios de número. Serán considerados como socios transeuntes aquellos que tengan su residencia habitual fuera de la villa y no sean hijos de la misma.

ART. 12. Los socios honorarios y los transeuntes no tendrán voz ni voto en los acuerdos y deliberaciones que se tomen en las Juntas generales, pero sí podrán tomar parte en todos los actos ó funciones que celebren las secciones instructiva y recreativa.

ART. 13. Los socios de número pagarán *cinco pesetas* en concepto de entrada y la mensualidad de *dos pesetas*.

Los residentes habitualmente en Barcelona y su provincia pagarán la misma cuota de entrada y la mensualidad de *una peseta* pagaderas por trimestres.

Los que excedan de 65 años de edad y los menores de 15 á 18 años, quedan relevados de la cuota de entrada y pagarán tan solo *una peseta* mensual.

ART. 14. El socio que tuviese que ausentarse de la población por más de cuatro meses, quedará dispensado del pago de la cuota mensual durante su ausencia, pero perderá el derecho de socio si ésta pasara de cinco años.

ART. 15. También perderá el título de sócio el socio que deje de pagar cuatro mensualidades seguidas, no siendo por enfermedad plenamente justificada á juicio de la Junta.

ART. 16. Todo socio tendrá derecho á que la familia que habite en el hogar del mismo, pueda asistir á las funciones instructivas ó recreativas, esceptuando los varones mayores de quince años.

ART. 17. Vendrán obligados todos los socios á cumplir con lo que prescribe el Reglamento general y el Interior, como igualmente aquellos acuerdos que haya adoptado la Directiva ó alguna Junta general.

ART. 18. Si algún socio cometiese alguna falta grave, pedirá la Directiva un voto de censura contra él, que se sometera á la Junta general. Reunida ésta, solo podrá hablar en defensa propia el interesado, no consintiéndose ulterior debate, mas que rectificaciones, pasando enseguida á votación secreta. Esta decidirá si es merecida ó no, siendo el fallo de dicha votación irrevocable. Será expulsado del Ateneo el que haya merecido dos votos de censura.

TÍTULO TERCERO.

Del gobierno y administración del Ateneo.

ART. 19. El Ateneo se regirá por una Junta Directiva compuesta de siete indivíduos elegidos directamente por medio de votación secreta en Junta general ordinaria de socios, la cual se celebrará en un dia festivo del mes de Enero y anunciada con ocho dias de anticipación.

ART. 20. Al tomar posesión los nuevos indivíduos de la Junta Directiva, se constituirá ésta de nuevo, nombrando de su seno un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero, ejerciendo simplemente los demás los cargos de primero, segundo y tercer vocales.

ART. 21. La Junta Directiva se renovará cada año del modo siguiente: en el primer año saldrán cuatro designados por la suerte; en el siguiente los tres restantes y así sucesivamente por orden de antigüedad.

ART. 22. En la primera quincena del mes de Setiembre de cada año, la Junta Directiva nombrará la Junta Instructiva, componiéndose ésta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario y un Bibliotecario, la cual de acuerdo con la Directiva dirigirá y cuidará todos los trabajos y gestiones referentes á la Sección Instructiva. Esta Junta se renovará siguiendo igual fórmula que la establecida para la Directiva.

Además podrá la Directiva nombrar de entre los socios existentes las comisiones que crea convenientes.

ART. 23. Corresponde á la Junta Directiva:

La recaudación é inversión de los fondos del Ateneo ya en concepto de obligaciones contraidas, ya con destino á nuevos objetos para mayor lustre y fomento de la Sociedad.

Examinar las cuentas que presenten el Tesorero y Se-

cretario antes de someterlas á la aprobación de la Junta general.

Cuidar de la observancia de los Reglamentos y no permitir su infracción bajo pretexto alguno.

Resolver todas las proposiciones que presente la Junta Instructiva.

Dar cuenta anualmente en la Junta general ordinaria de Enero de las necesidades del Ateneo, de las mejoras introducidas y de las que crea útiles, y por último, dar cuenta también de cualquier proyecto ó proposición que para la misma Junta presentare algún socio.

ART. 24. Para la admisión ó no de socios presentados, la votación será secreta, teniendo el Presidente ó quien haga sus veces voto de calidad.

ART. 25. La Junta Directiva deberá reunirse ordinariamente una vez cada semana y extraordinariamente siempre que sea necesario.

ART. 26. Dimitiendo, ó ausentándose por más de tres meses uno ó dos indivíduos de la Directiva, el Vice-Presidente suplirá al Presidente, el Secretario al Vice-Presidente, el Tesorero al Secretario y así sucesivamente.

Si los que dimiten ó se ausentan por más de tres meses fuesen tres ó más de los que forman la Directiva, se reunirá Junta general extraordinaria para proveer las vacantes desempeñando los últimos entrados los cargos de 1.º, 2.º y 3.er vocales y los antiguos, los que les corresponda por categoría, y, entendiéndose que los ausentados dimiten sus cargos.

ART. 27. Todos los cargos de la Junta Directiva son obligatorios y no reelegibles.

ART. 28. Las atribuciones respectivas de cada uno de los indivíduos de la Directiva son:

EL PRESIDENTE, ejercerá la inspección superior en todos

los actos de la Sociedad; convocará las Juntas, visará los recibos y libramientos de gastos, firmará cuantos documentos emanen del Ateneo en sus relaciones oficiales y suscribirá los libros de actas.

El Vice-Presidente, se encargará de la Presidencia por ausencia del Presidente y tendrá sus mismas atribuciones.

El Secretario, llevará un libro de actas de las Juntas, redactará los acuerdos y comunicaciones, y tendrá bajo su custodia los documentos y demás efectos de la Secretaría.

El Tesorero, recaudará los fondos de la Sociedad, satisfará las cuentas, prévio el V.º B.º del Presidente y conforme del Secretario, firmará los recibos contra los socios y procederá á su cobro valiéndose del Conserje.

Los Vocales, quedarán encargados por turno mensual de ejercer la vigilancia en el Ateneo, presidir las sesiones de la Junta Administrativa y cuidar de que el Conserje y dependientes cumplan su deber.

Art. 29. El Bibliotecario, cuidará de la Biblioteca y gabinete de lectura, propondrá á la Directiva las obras que deban adquirirse y las publicaciones á que ha de suscribirse el Ateneo, formará un catálogo de ello con sus índices necesarios y no permitirá la extracción de obra alguna fuera del local.

Art. 30. En los casos urgentes y extraordinarios el Vocal de turno dará aviso al Presidente de lo que ocurra, éste interín adoptará las medidas necesarias en tanto la Directiva se reuna y decida lo que corresponda.

TÍTULO CUARTO.

De las Juntas generales.

ART. 31. El Ateneo celebrará anualmente dos juntas generales ordinarias: una en el mes de Enero y otra en el de Junio, las que serán anunciadas con ocho dias de anticipación.

ART. 32. En la Junta general de Enero, la Directiva pondrá de manifiesto los actos practicados durante el año; se procederá á la aprobación de cuentas, que para su exámen deberán estar expuestas quince dias anticipadamente; se aprobará el presupuesto de gastos del semestre próximo; se elegirán los nuevos vocales para la renovación de la Directiva, y tratando por último de cualquier asunto interesante á la Sociedad.

La Junta del mes de Junio tendrá por objeto aprobar el presupuesto del 2 º semestre y deliberar sobre cualquier asunto importante.

ART. 33. Las Juntas generales extraordinarias podrá convocarlas la Directiva siempre que lo crea conveniente dando aviso á los socios con ocho dias de anticipación y exponiendo el motivo de la convocatoria. En la misma forma se convocará Junta general extraordinaria siempre que por interés del Ateneo lo pidan por escrito dirigido al Presidente veinte socios ó más.

ART. 34. En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que motiva la convocatoria.

El promovedor de todo debate apoyará su proposición, pudiendo contestarle un indivíduo de la Directiva y tomando parte hasta tres socios en pró y otros tres en contra,

después de lo cual se cerrará la discusión y á juicio del Presidente se procederá á votación.

ART. 35. No siendo impugnada ó contradecida una proposición presentada, se dará por aprobada sin haber lugar á votación, con tal que la misma haya sido expuesta para su estudio ocho dias antes de la junta.

ART. 36. Para ser válidos los acuerdos de toda junta general sea ésta ordinaria ó extraordinaria, será preciso que se reunan por lo menos la quinta parte de los sócios inscritos.

ART. 37. Todo socio que no le sea posible asistir á las juntas generales, no podrá autorizar á otro para que le represente en ninguna de ellas.

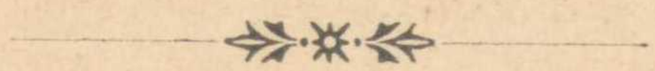

TÍTULO QUINTO.

De la Sección Instructiva.

ART. 38. La Junta Instructiva de acuerdo con la Directiva nombrará los socios que deberán desempeñar las cátedras y examinará las lecciones ó temas que se deseen desarrollar. Estos cargos serán gratuitos, siempre que algún socio se preste á ello.

ART. 39. Las clases extraordinarias que se den, serán costeadas por los alumnos que las hayan solicitado.

ART. 40. Cuando la Junta Instructiva determine celebrar alguna velada ó sesión debe ser aprobado por la Directiva y anunciada con 15 dias de antelación para que puedan inscribirse y prepararse cuantos socios deseen tomar participación.

No podrá tomar parte en ella el socio que dos dias antes del fijado para la función no se hubiese inscrito.

ART. 41. Siempre que algun socio desee dar una conferencia, se pondrá de acuerdo con la Junta Instructiva, pidiendo ésta á la Directiva designe dia para verificar dicho acto.

ART. 42. Tendrán igual derecho, por lo que respecta al artículo anterior, aquellas personas forasteras á quienes la Junta Instructiva crea con conocimientos suficientes.

ART. 43. Anualmente en el mes de Diciembre se repartirá á los socios un cuaderno impreso que contendrá los trabajos originales que siendo dignos de ello hayan sido leidos en alguna velada ó en cualquier otro acto.

ART. 44. Las Juntas Instructiva y Directiva emplearán todos los medios posibles para el mayor fomento de la ilustración, y desarrollo de la Sociedad, atendido el estado económico de la misma.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones generales.

ART. 45. No podrán hacerse más gastos que los consignados en presupuesto, de lo contrario la Directiva reunirá Junta general.

ART. 46. El mobiliario y demás efectos existentes en el Ateneo son propiedad de todos los socios de número y garantizan el anticipo contraido por la Sociedad.

ART. 47. Para tratar de la reforma del presente Reglamento, se convocará junta general extraordinaria, bastando para esto la propuesta de la Directiva, ó una petición dirigida á esta suscrita por treinta socios.

ART. 48. Todo suceso imprevisto ó de dificultad que se suscitase entre los socios que no esté dentro las prescripciones de los Reglamentos, será resuelto de un modo irrevocable por una Comisión compuesta de siete socios existentes que al efecto se constituirá por medio de sorteo, la cual será presidida por el vocal de turno.

ART. 49. No podrá disolverse el Ateneo mientras llegue á 50 el número de socios inscritos, y aun así, no tendrá efecto la disolución si estos ó algunos se comprometen á sufragar los gastos que tuviese.

ART. 50. Acordada que sea la disolución del Ateneo se procederá á la liquidación, repartiendo á prorata á los que tengan créditos contra el Ateneo lo que les corresponda, y lo restante por partes iguales entre los socios de número en general.

ART. 51. En un Reglamento interior que formará y modificará la Junta Directiva, se desenvolverán las disposiciones del presente, y se formularán los preceptos que deman-

de la buena marcha de la Sociedad y que la experiencia ó las necesidades aconsejen.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ateneo se hace solidario de todas las obligaciones y compromisos contraidos por la sociedad que cesa titulada **Centro Masnouense.**

Masnou 28 de Diciembre de 1884.

El Presidente,

PEDRO LLAMPALLAS

El Vice-Presidente,

(ausente.)

El Tesorero,

CASIMIRO FONTANILLS

El Secretario,

AGUSTIN MARISTANY SENSAT

Vocales:

MIGUEL ROSÉS.

PEDRO J. MARISTANY.

FELICIANO RASPALL.

Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona

Barcelona 2 Marzo de 1885.

Se aprueba este Reglamento con las adiciones siguientes:

1.ª No será válida ninguna reforma que se haga en este Reglamento hasta que obtenga la aprobación gubernativa.

2.ª Todo socio que se considere perjudicado en sus derechos personales ó en los de la Sociedad por algún acuerdo de la Junta general ó Directiva podrá recurrir en alzada por ante la autoridad gubernativa.

3.ª Un ejemplar de este Reglamento será entregado á la autoridad local.

4.ª Las puertas de la Sociedad estarán siempre abiertas para la autoridad y sus agentes.

El Gobernador interino,

P. O.

José de Rivagorda